



AFLR

SENTENCIA

PROCESO:

SUCESIÓN

DEMANDANTE:

EMILIA FIGUEROA MONSALVE C.C. 63.489.779

CAUSANTE:

JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS

RADICADO:

680014003011-2019-00344-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho estime proveer.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

ANDRES FELIPE LUNA RIOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en Derecho corresponde, frente al trabajo de partición presentado por el abogado JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN, apoderado de los demandantes y partidor designado en diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de julio de 2021, conforme lo establece el artículo 509 del C.G. del P.

LA DEMANDA

EMILIA FIGUEROA MONSALVE, a través de apoderada legalmente constituida, presentó demanda para que se hicieran los pronunciamientos que a continuación se resumen:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS, quien en vida se identificó con la C.C. 2.035.729 y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO, quien en vida se identificó con la C.C. 27.920.126, teniendo como último domicilio la ciudad de Bucaramanga.
2. Declarar a los señores BLANCA MARIA FIGUEROA JIMENEZ, RAMON FIGUEROA JIMENEZ y JUAN BAUTISTA FIGUEROA JIMENEZ, este último bajo la figura de la representación de EMILIA FIGUEROA MONSALVE, su calidad de herederos quienes tienen derecho para intervenir en la sucesión intestada de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO.
3. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.
4. Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, fijando en el despacho de la secretaria y publicando el edicto emplazatorio.
5. Declarar disuelta la sociedad conyugal por muerte de los cónyuges y ordenar su liquidación simultánea con la de esta sucesión.

Como hechos sustentatorios de las anteriores peticiones, se adujeron los que seguidamente se resumen:

1. El señor JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS falleció el día 10 de noviembre de 1976, teniendo como último domicilio la ciudad de Bucaramanga, fecha a partir de la cual por ministerio de la ley se defirió la herencia a quienes estén llamados a recogerla.
2. La señora LEONILDE JIMENEZ CARDOZO falleció el día 16 de mayo de 1979, teniendo como último domicilio la ciudad de Bucaramanga, fecha a partir de la cual por ministerio de la ley se defirió la herencia a quienes estén llamados a recogerla.
3. Los Causantes contrajeron matrimonio católico el 16 de septiembre de 1936 en la parroquia San Bernardo Abaci de Betulia-Santander, como se extrae del registro civil de matrimonio aportado.
4. Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon los siguientes hijos: BLANCA MARIA FIGUEROA JIMENEZ, RAMON FIGUEROA JIMENEZ y JUAN BAUTISTA FIGUEROA JIMENEZ, personas mayores de edad; quienes por normas de la misma Ley están llamados a recoger la herencia. NOTA: El heredero RAMON FIGUEROA JIMENEZ, es fallecido, y no se le conocen herederos. El heredero JUAN BAUTISTA FIGUEROA JIMENEZ, es fallecido siendo su fecha de defunción el seis (6) de Julio de Mil Novecientos Noventa y cuatro (1994), y mi mandante es la señora EMILIA FIGUEROA MONSALVE que es heredera del Ultimo.
5. Los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO, no otorgaron testamento, por tanto, este proceso se regirá por las reglas de la sucesión intestada.
6. EMILIA FIGUEROA MONSALVE persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadana número 63.489.779 de Bucaramanga, conforme Registro Civil Adjunto, representa los derechos hereditarios que le correspondían a su padre JUAN BAUTISTA FIGUEROA JIMENEZ.
7. El único inmueble que se denuncia dentro de la presente demanda, es el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-48124, el cual fue adquirido por JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS, por compra que le hiciera a ALBERTO GOMEZ SERRANO, según escritura pública No. 4355 de fecha 26 DE DICIEMBRE DE 1960 de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, registrada bajo folio de Matricula Inmobiliaria No 300-48124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y en catastro con el # 010701000006000.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, se declaró abierto y se radicó el presente proceso; se ordenó tramitar la causa sucesoral la liquidación de la sociedad conyugal, existente entre JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO, se reconoció a BLANCA MARIA FIGUEROA JIMENEZ, RAMON FIGUEROA

JIMENEZ, Y JUAN BAUTISTA FIGUEROA JIMENEZ, este último por representación en EMILIA FIGUEROA MONSALVE como interesados en calidad de herederos de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO, como interesadas en calidad de herederas, a quienes se requiere para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan o repudian la asignación a que hubiere lugar, conforme al artículo 492 del C.G.P. asimismo se reconoció a la señora EMILIA FIGUEROA MONSALVE en condición de interesado por ser hija de JUAN BAUTISTA FIGUEROA JIMENEZ (fallecido), quien a su vez es hijo de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS Y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO, la interesada reconocida actúa en esta causa ejerciendo los derechos en virtud de la figura de la transmisión sucesoral. De igual forma, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que creyeran tener interés para intervenir en el presente proceso.

Seguidamente por auto de fecha 04 de octubre de 2019, se ordenó reconocer a RAMON FIGUEROA ANGULO, como interesado por ser hijo de RAMON FIGUEROA JIMENEZ (fallecido), quien a su vez es hijo de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS Y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO, ejerciendo el interesado sus derechos en virtud de la figura de transmisión sucesoral. Reconocer a JORGE ELIECER FIGUEROA JIMENEZ como interesado en calidad de heredero de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS Y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO, por ser hijo de estos.

Por auto de fecha 04 de febrero de 2020, se ordenó Reconocer a ARMANDO FIGUEROA LOPEZ, EDINSON ALEXANDER FIGUEROA LOPEZ, y MAYRA VIVIANA FIGUEROA LOPEZ como interesados por ser hijos de ANTONIO MARIA FIGUEROA JIMENEZ (fallecido), quien a su vez es hijo de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS Y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO, ejerciendo los interesados sus derechos en virtud de la figura de transmisión sucesoral, BLANCA MARIA FIGUEROA JIMENEZ como interesada en calidad de heredera de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO, por ser hija de estos.

Mediante proveído adiado 25 de marzo de 2021, se reconoció a LUPE ACEVEDO FIGUEROA, ALCIRA ACEVEDO FIGUEROA, JOSE BONIFACIO ACEVEDO FIGUEROA, ROSALBA ACEVEDO FIGUEROA, MYRIAM ACEVEDO FIGUEROA y LUIS FELIPE ACEVEDO FIGUEROA, como interesados en el presente proceso por ser hijos de DELIA FIGUEROA JIMENEZ ó DELIA FIGUEROA DE ACEVEDO (fallecida) quien a su vez es hija de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA VARGAS y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO ejerciendo los interesados sus derechos en virtud de la figura de transmisión sucesoral

Por auto de fecha 30 de junio de 2021 se citó a diligencia de inventarios y avalúos, llevándose a cabo la misma, el día 29 de julio de 2021, diligencia donde fue acordado por las partes que sería designado como partidor el Dr. JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN con C.C. 13.543.880 y T.P. 359.424, a quien se le concedió el termino de 10 días para presentar la partición, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 508 del CGP, además las partes de común acuerdo dejaron como avalúo del único bien, la suma de \$30.000.000, valor señalado en el recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Bucaramanga.

El 13 de agosto de 2021, el partidor solicita ampliación del término para presentar el trabajo de partición, por lo que finalmente el 21 de septiembre de 2021, el partidor presenta el Trabajo de Partición, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 28/02/2022, sin que presentaran objeción alguna, encontrándose hoy para decidir si se ajusta a las exigencias legales que gobiernan la partición y decidir sobre su aprobación.

Así mismo, por auto de fecha 17 de marzo del año 2022, se dispuso hacer requerimiento al abogado, para que acreditara la calidad de heredera de la señora Rosa María Figueroa Jiménez, lo cual ya obraba dentro del expediente desde el día 15 de agosto del año 2021, en la página 5 del archivo digital número 19, donde se encuentra el respectivo registro de nacimiento de la heredera y fecha desde la cual el dr. Diego Armando Badillo solicitó el reconocimiento de la heredera de los causantes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

- Primeramente, debe advertir el Juzgado que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 673 del C.C. la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta.

De conformidad con el artículo 488 del C.G.P. desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura formal del proceso de sucesión a través de la interposición de una demanda en la que conste el nombre y vecindad del demandante, así como la indicación del interés que le asiste para proponerla, el nombre del causante y su último domicilio, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos y la manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario cuando se trate de heredero. Pero en el evento de guardar silencio al respecto, por ministerio de la ley se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

-. Por otra parte, el artículo 673 del código civil, enlista la sucesión como uno de los medios para adquirir el dominio, pues al momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

De igual manera, el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso señala: "Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. (...) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable." Por su parte el artículo 1009 del C.C. establece que: "Artículo 1009. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Ahora bien, el artículo 1010 ibidem indica: “Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

En virtud del artículo 1011 del C.C. “...El asignatario de herencia se llama heredero...”, para el presente caso se tiene que ostentan tal calidad los hijos JUAN BAUTISTA FIGUEROA JIMENEZ (fallecido) representado por sus hijos, EMILIA FIGUEROA MONSALVE, seguidamente como hijo de los causantes RAMON FIGUEROA JIMENEZ (fallecido) representado por sus hijos RAMON FIGUEROA ANGULO, como hijo de los causantes, ANTONIO MARIA FIGUEROA JIMENEZ (fallecido) representado por sus hijos ARMANDO FIGUEROA LOPEZ, MAIRA VIVIAN FIGUEROA LOPEZEDINSON ALEXANDER FIGUEROA LOPEZ, como hija de los causantes DELIA FIGUEROA JIMENEZ, representada por sus hijos LUPE ACEVEDO FIGUEROA, ALCIRA ACEVEDO FIGUEROA, JOSE BONIFACIO ACEVEDO FIGUEROA, ROSALBA ACEVEDO FIGUEROA, MYRIAM ACEVEDO FIGUEROA, LUIS FELIPE ACEVEDO FIGUEROA,

Asimismo, como hijos a JORGE ELIECER FIGUEROA JIMENEZ, BLANCA MARIA FIGUEROA JIMENEZ y ROSA MARIA FIGUEROA JIMENEZ

Concomitante con lo anterior, se tiene que el artículo 1012 de la misma obra indica: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.”, conforme con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento por la apoderada del demandante o parte interesada en la apertura de la sucesión, afirmación que no fue debatida en el proceso y por tanto habrá de dársele la veracidad y buena fe que corresponde.

Conviene advertir que, analizado el reconocimiento de herederos realizado dentro del presente proceso, se debe precisar que la sucesión debe liquidarse en el primer orden hereditario. Tanto así, que la descendencia de los causantes que han fallecido, han transmitido sus derechos a su orden sucesoral, que para el presente caso se hallan representados igualmente por sus hijos.

En el presente evento y luego de analizada la actuación cumplida, el Juzgado encuentra que debe proferirse la correspondiente aprobación del Trabajo de Partición, con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, teniendo en cuenta que están plenamente satisfechos todos los requisitos sustanciales para ello, además de que no se presentó objeción a este trabajo.

También el Despacho en este momento procesal procede a reconocer formalmente a la señora Rosa María Figueroa Jiménez, como heredera de los causantes de conformidad con el artículo 491 numeral 3 del CGP., toda vez que aún no está ejecutoriado el trabajo de partición o adjudicación de los bienes.

Finalmente, se tiene que, al estudiar el Trabajo de Partición, se observa que el único bien inventariado fue adjudicado a los herederos JUAN BAUTISTA FIGUEROA JIMENEZ (fallecido) representado por sus hijos, EMILIA FIGUEROA MONSALVE, seguidamente como hijo de los causantes RAMON FIGUEROA JIMENEZ (fallecido) representado por sus hijos RAMON FIGUEROA ANGULO, como hijo de los causantes, ANTONIO MARIA FIGUEROA JIMENEZ (fallecido) representado por sus hijos ARMANDO FIGUEROA LOPEZ, MAIRA VIVIAN FIGUEROA LOPEZEDINSON ALEXANDER FIGUEROA LOPEZ, como hija de los causantes DELIA FIGUEROA JIMENEZ, representada por sus hijos LUPE ACEVEDO FIGUEROA, ALCIRA ACEVEDO FIGUEROA, JOSE BONIFACIO ACEVEDO FIGUEROA, ROSALBA ACEVEDO FIGUEROA, MYRIAM ACEVEDO FIGUEROA, LUIS FELIPE ACEVEDO FIGUEROA. Asimismo, como hijos a JORGE ELIECER FIGUEROA JIMENEZ, BLANCA MARIA FIGUEROA JIMENEZ y ROSA MARIA FIGUEROA JIMENEZ, además por no existir pasivos pendientes que debieran ser asumidos por estos. Bien cuya propiedad se acreditó en cabeza del causante JOSE BONIFACIO FIGUEROA, quien para el momento de su adquisición presentaba sociedad conyugal vigente, así bien en el archivo digital No. 01 a folio 28 obra el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con FMI 300-48124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Por lo anotado y conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 509 del CGP, por no tener objeciones y por encontrarse ajustado a derecho el Despacho aprueba la partición radicada el 21 de septiembre de 2021, que obra en el archivo digital número 20 del expediente, se ordenan las copias para su registro y protocolización en una Notaría del Círculo de Bucaramanga, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora Rosa María Figueroa Jiménez, como heredera de los causantes de conformidad con el artículo 491 numeral 3 del CGP., toda vez que está acreditado con el registro civil su condición de heredera.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), obrante en archivo digital No. 20 de este encuadernamiento, y que corresponde a los bienes de la sucesión de los causantes JOSE BONIFACIO FIGUEROA y LEONILDE JIMENEZ CARDOZO.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, donde se encuentra matriculado el inmueble identificado con M.I. 300-48124. Por secretaría y a costa de los interesados expedir las copias auténticas necesarias.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que los interesados elijan.

En consecuencia, expedir los oficios correspondientes con destino a las entidades mencionadas y anéxese copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, todo ello a costa de los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO